



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

ONCE(11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: SIMULACION

Demandante: PIEDAD SALAZAR MARTINEZ

Demandado: HDS. IDETERMINADOS DE MARIA SABINA MOSCOSO

Radicación: 190013103006-2022-00206-00

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por JUAN ESTEBAN MOSCOSO CORONADO por conducto de su representante legal PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, en contra de MARIA MERCEDES MOSCOSO, SAULO RAMIRO ESPINOSA VILLALBA E INDETERMINADOS.

PRETENSIONES

Que se declare la SIMULACION ABSOLUTA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA contenidos en la Escritura Pública Nro. 2780 del 13 de agosto de 1992 otorgada en la Notaria Segunda de Popayán e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 120-14016 y 120-44755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

TRÁMITE PROCESAL

Se admite la demanda por auto de 7 de diciembre de 2022

Por auto de 8 de febrero de 2023 se decreta inscripción de la admisión de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 120-14016 y 120-44755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el 14 de abril de 2023 se pone en conocimiento oficio remitido por la ORIP Popayán que registra la medida.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada MARIA MERCEDES MOSCOSO a través de apoderado judicial contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos, 1,2,3, atendiendo a la prueba documental.

Al hecho 4, dice que no es cierto, que el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO fuera el administrador, que quien ejercía dicha labor en el inmueble ubicado en la calle 15 Nro. 17 A 07 fue ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO, y como tal expidió en representación de SABINA MOSCOSO CORONADO recibos por concepto de cánones de arrendamiento, como también los expidió en nombre de MARIA MERCEDES MOSCOSO.



Dice igualmente que no es cierto que OLIVO compartió la posesión desde que inició su vida marital con PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, que en nuestra legislación, no existe figura jurídica que por el hecho del matrimonio de uno de los consortes, ipso facto, le otorgue la calidad de poseedor del que no lo es, señala que la señora SALAZAR MARTINEZ En el presente proceso no actúa como reclamante para si, por lo que no es necesario hacer profundización sobre el tema.

Al hecho 5, señala la demandada que para la época de suscripción de la escritura pública ELLA era una infante, negando que la escritura pública 2780 del 13 de agosto de 1992 haya sido simulada

Al sexto dice que los actos que realizó el señor OLIVO fueron realizados como administrador de los bienes de su madre SABINA MOSCOSO, niega actos de posesión de este sobre los bienes de su extinta madre.

Al séptimo dice que son documentos públicos que demuestran la voluntad de las partes, que los documentos aportados con la demanda se infiere que no hay ligamen alguno entre la venta cuestionada y la demanda impetrada por la señora ESCOBAR madre del menor JESUS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR por filiación natural y alimentos que se impetro para el año 1988, y que la compraventa de la cual se señala simulación que se celebró el 13 de agosto de 1992, que la aseveración relacionada con la conducta del padre del extinto OLIVO quien había tenido dificultades económicas con sus parejas fue determinante para la conducta de su hijo, señala que es una atrevida e inútil connotación que nada aporta al derecho pretendido por el menor Juan Esteban Moscoso Salazar.

Al octavo dice desconocer si el señor OLIVO manifestó ser el dueño de los inmuebles y que ello fuera respaldado por SABINA MOSCOSO, como tampoco le consta que su madre haya vendido a SAULO ESPINOSA VILLALBA por orden de Olivo Moscoso.

Al noveno y décimo dice que desconoce la afirmación

Al 11 dice que no sabe y no puede afirmar de donde su madre tenía dinero para comprar el inmueble a OLIVO MOSCOSO.

Al 12 dice que es cierto que SABINA Y OLIVO MOSCOSO CORONADO eran hermanos, lo que no significa que estos se unieran aprovechado tal condición para defraudar a persona alguna.

Al 13 dice que no sabe si su madre ejerció actos de posesión, pero que si recibieron de OLIVO y ALIRIO JOSE los beneficios de la explotación económica del bien, como recibir educación y sustentar los gastos médicos que requería su madre.

Al 14 dice que desconoce tal situación reiterando que para la época que se menciona no tenía la capacidad para comprender.

Al 15, desconoce la afirmación



Al 17 dice que su madre padeció de esquizofrenia, y por eso tuvo la protección de sus hermanos OLIVO y ALIRIO JOSE, por eso ellos les entregaban los frutos civiles que le correspondían a SABINA.

Al 18 dice que es falso. Narra situación familiar y señala que PIEDAD SALAZAR no reclama para ella sino para su hijo.

Se opone a las pretensiones primera, tercera cuarta quinta y sexta a la segunda dice que debe procederse conforme a la Ley.

La demandada se opone a las pretensiones de la demanda y propone excepciones de mérito, que procederán a analizarse.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE SIMULACION DEL MENOR JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR

El extinto Olivo Moscoso Coronado mediante escritura número 2780 de 13 de agosto de 1992 de la notaría segunda de Popayán transfirió a título de venta a su hermana María Sabina Moscoso dos inmuebles ubicados en la carrera 11 número 19 n 36 y calle 15 número 17 A 07 de esta ciudad, dice la demandante PIEDAD SALAZAR MARTINEZ que dicha venta fue simulada por cuánto la compradora era hermana del vendedor, no tenía recursos económicos para adquirir dichos inmuebles, no pagó impuestos, no hizo arreglos, ni los explotó económicamente, aduce que fue el vendedor OLIVO MOSCOSO quien a pesar de la venta ejerció posesión desde que adquirió los inmuebles hasta la fecha de su fallecimiento, como puede colegirse los documentos aportados como medios de prueba por la demandante.

Señala la demandada MERCEDES MOSCOSO por intermedio de su apoderado que desde la celebración del negocio de venta transcurrieron 27 años 9 meses y 18 días, sin que el vendedor hubiese demandado a su compradora por ser simulado el negocio realizado, y que no existe en el plenario prueba alguna, por lo que teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 1971 - 2022 con radicación 7330019-31-03-001 solicita se declare la prescripción de la acción de simulación contra ella interpuesta por la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ en representación del menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, atendiendo a que la escritura de compraventa sobre los inmuebles fue otorgada ante la Notaria Segunda de Popayan, el día 13 de agosto de 1992, y que si se toma esta fecha como la fecha de celebración del negocio simulado los diez años que señala el art. 1766 del C.C. vencieron el 14 de agosto del año 2002,

Que atendiendo a que la señora María Mercedes Moscoso como hija de la extinta SABINA MOSCOSO CORONADO fue notificada de la demanda el 24 de marzo del 2023, Y EL acto simulado data del 13 de agosto de 1992 han transcurrido 30 años 7 meses 11 días, por lo tanto la acción de simulación interpuesta en su contra es completamente extemporánea,



Ante el argumento de la demandante Piedad Salazar Martínez como representante legal del menor Juan Esteban Moscoso Salazar, al señalar que JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR tiene derecho a incoar demanda de simulación por cuanto su derecho como heredero nace coetáneamente con la fecha del fallecimiento de su padre ocurrida el 31 de mayo del 2020, señala el apoderado de la demandada que si bien es cierto la ley establece que las acciones y derechos hereditarios nacen con el fallecimiento de los padres, lo es también que se adquieren con sus virtudes, y defectos y en este caso, el lado negativo que afecta los bienes inmuebles objeto de la pretensión de simulación está dado por que el plazo con el cual contaba el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO para incoar la demanda de simulación contra la señora MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO feneció estando en vida; de contera el heredero Juan Esteban Moscoso no hereda el derecho que tenía su padre para demandar la simulación, porque se repiten este derecho no existe; aceptar que el menor tiene derecho a demandar por simulación absoluta la venta realizada por su padre a la señora Sabina Moscoso es pretender revivir la acción prescrita, lo cual no está permitido por la ley, con ocasión de la extinción de la acción de simulación en cabeza del vendedor Olivo Moscoso Coronado se consolidó el derecho de dominio en cabeza de la señora María Sabina Moscoso Coronado y por ende el derecho que asiste hoy día a la señora María Mercedes Moscoso de heredar a su madre tiene el amparo legítimo de la ley.

CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA E INTERES PARA DEMANDAR EN EL MENOR JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR.

Como colorario de la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación plantea anteriormente nace la de la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva e interés del demandante Juan Esteban Moscoso Salazar.

Radica la razón en que la acción para demandar por simulación absoluta del extinto Olivo Moscoso Coronado contra su hermana del contrato de venta de los inmuebles ubicados en la carrera 11 Nro. 19 N 36 y Calle 15 número 17 A 07 mediante escritura número 2780 del 13 de agosto de 1992 prescribió en cabeza de su titular el 14 de agosto del año 2002, por lo tanto se consolidó el derecho de la compradora María Sabina Moscoso Coronado y de contera el legítimo el derecho de la demandada MARIA MERCEDES MOSCOSO de heredar a su madre y cómo quedó afirmado en la anterior excepción perentoria el término prescriptivo de 10 años por virtud de la sentencia CS 1971 - 2022 de la Corte Suprema de Justicia, se cuenta desde la celebración del contrato ficticio dicho término feneció, por lo tanto habiendo prescrito el derecho en cabeza del extinto Olivo Moscoso no le asiste ningún derecho al menor para demandar por simulado el contrato de compraventa celebrado por su progenitor mediante escritura pública número 2780 el 13 de agosto de 1992. Ahora el hecho del fallecimiento del vendedor ficticio olivo Moscoso coronado ocurrido el 31 de mayo del año 2020 como se demuestra con el registro civil de defunción, allegado como medio de prueba con la demanda no altera absolutamente en nada los hechos ocurridos en vida del causante que motivaron la prescripción de la acción simulatoria por ello puede afirmarse sin hesitación alguna que no se afecta en nada el derecho hereditario del menor con los



bienes que legítimamente enajenó el padre y adquirió en vida la extinta María Sabina Moscoso Coronado.

EL EXTINTO OLIVO MOSCOSO CORONADO NO ERA POSEEDOR ABSOLUTO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CARRERA 19 NÚMERO 19 N 36 Y CALLE 15 NÚMERO 17 A 07 POR TANTO NO SE PUEDE DECLARAR PARCIALMENTE SIMULADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEMANDADO.

Se dice en la demanda que el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO ejerció la posesión de los inmuebles desde la fecha de su adquisición hasta su fallecimiento que esa posesión fue compartida con su cónyuge Piedad Salazar desde que inició su vida marital hasta la actualidad y para probar su argumento se anexan con la demanda multitud de medios documentales relacionados con pago de impuestos, de arreglos y reparaciones de los inmuebles contratos de arrendamiento recibo de pago por concepto de cánones de arrendamiento, realizados por el extinto OLIVO MOSCOSO CORONADO; por su parte la demandada niega la posesión de Olivo Moscoso y al respecto aporta documentos encontrados en cabeza de su madre la señora María Sabina, quien además de ser titular del dominio los explotó económicamente y para demostrar dicha aseveración aporta un contrato de arrendamiento suscrito con el señor FERLEY MALPUD URBANO y MARISOL ORTIZ MENESES de fecha 9 de junio de 2014 del inmueble ubicado en la calle 15 número 17 A 07 distinguido como garaje, el cual se prorrogó hasta la fecha de fallecimiento de la señora Sabina Moscoso.

Se aportan recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento recibidos por ALIRIO JOSE MOSCOSO.

Poder general otorgado mediante escritura pública 4652 del 19 de noviembre 2007 por la señora María Mercedes Moscoso al señor ALIRIO JOSE MOSCOSO. En virtud del cual el mandatario ejerció toda clase de actividades comerciales a nombre de la heredera poderdante

Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora María Mercedes Moscoso y el señor Alonso Muñoz Childman como arrendataria la primera y como arrendatario el segundo del inmueble ubicado en la Calle 15 17 A 07 barrio la ladera distinguido con matrícula inmobiliaria 120 - 00 de fecha 31 de marzo de 2023 con lo cual se prueba que la arrendadora tenía bajo su poder del inmueble arrendado y pudo hacer la entrega real y material al arrendatario no es verdadera la aseveración de la demandante de que los inmuebles estaban en poder del extinto Olivo Moscoso por lo tanto se demuestra que la posesión atribuida al extinto olivo Moscoso coronado no se prueba total y fehacientemente como se argumenta en la demanda, contrario sensu, se prueba que la señora María Sabina Moscoso ejerció posesión y a su fallecimiento también lo ejerció la sucesora María Mercedes Moscoso por lo tanto el demandante a través de su representante legal no puede pedir que el señor juez declare que se deje sin efecto la escritura pública número



2780 del 13 de agosto de 1992 en su totalidad, ni es legalmente procedente que se declare que la mencionada escritura es parcialmente simulada respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 número 19 N 36 Y no respecto del ubicado en la calle 15 # 17 A 07 por haber demostrado la demandada la posesión y explotación económica de dicho inmueble.

LOS INMUEBLES ENAJENADOS ERAN PROPIOS DEL VENDEDOR OLIVO MOSCOSO CORONADO Y POR ENDE DE LIBRE DISPOSICION

En esta excepción refiere la demandada señora MARIA MERCEDES MOSCOSO Que los inmuebles ubicados en la Calle 15 # 17 A 07 distinguido con matrícula inmobiliaria 120-0044755 de la ORIP Popayán fue adquirido mediante Escritura Pública 1112 del 13 de junio de 1983 de la Notaria Primera de Popayán, y el inmueble ubicado en la carrera 11 # 19 N 36 identificado con matrícula inmobiliaria 120-14016 de la ORIP Popayán fue adquirido mediante Escritura Pública 2485 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaria Segunda de Popayán transferidos a SABINA MOSCOSO CORONADO eran bienes propios del señor OLIVO MOSCOSO y que los inmuebles antes referenciados No pertenecían ni siquiera a la sociedad conyugal conformada por el extinto Olivo Moscoso con la señora piedad Salazar Martínez con quién se unió maritalmente el 11 de marzo de 1989, lo anterior de conformidad con lo reglamentado por la ley 28 de 1982 en su artículo primero que dio a los cónyuges libre administración y de disposición de sus bienes propios, señala además que el demandante Juan Esteban Moscoso nació en Popayán el 25 de julio del año 2006 por ende sin ningún derecho sobre los bienes ya enajenados por su padre, si bien los hijos son los sucesores de los bienes derechos y acciones de los padres, lo son de los bienes derechos y acciones que realmente existan a su fallecimiento, en el caso presente los bienes inmuebles objeto de la acción por medio de la cual pudo llevarlos de nuevo a su dominio prescribió el 14 de agosto del año 2002

LA CAUSA SIMULANDI INVOCADA COMO RAZÓN POR LA CUAL EL EXTINTO OLIVO MOSCOSO TRASPASO FICITICIAMENTE LOS BIENES NO EXISTIO

Se dice en la demanda que la causa principal que motivó al extinto Olivo Moscoso a transferir ficticiamente los bienes a su hermana María Sabina fue la demanda impenetrada por el hijo extramatrimonial Jesús Enrique Moscoso Escobar en la ciudad de Barranquilla por filiación natural y alimento

Sí ello es cierto, como se extrae de los documentos aportados con la demanda, lo es también que dicha demanda se impetró en el año 1988 la cual se notificó al demandado y se dio el respectivo curso sin que demandado se opusiera a las pretensiones, acto seguido el Juzgado de conocimiento dictó providencia y el señor Olivo Moscoso inició el pago en forma pacífica de las cuotas. Se observa con plena claridad que no tiene relación de modo, tiempo y lugar la venta, con la demanda mencionada.



Es inadmisibles decir cómo se expresa en la demanda, que esa fue la razón por la cual OLIVO MOSCOSO trasladó sus bienes que por una cuota alimentaria que resultó ínfima se deshaga el señor Moscoso de un elevado patrimonio, no puede decirse que lo hizo por tener acreedores que lo estuvieran acosando por sus pagos pues, de hecho, el señor no tenía deudas con personas particulares ni con entidades bancarias.

No puede afirmarse tampoco que el extinto Olivo Moscoso trasladó sus bienes para defraudar la herencia de su hijo Juan Esteban Moscoso Salazar por cuanto a la fecha de la enajenación el vástago no existía.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Señala la apoderada demandante respecto a la primera excepción que su poderdante está en término para ejercer su derecho de acceder a la justicia para defender sus derechos en calidad de heredero del causante Olivo Moscoso Coronado pues su legitimación para demandar esta causa inicia a partir de la muerte su padre es decir desde el 31 de mayo del 2020 por consiguiente el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés juro contrato oculto de acuerdo con el inciso dos del artículo 2535 del Código Civil razón por la cual el proceso no está afectado como lo señala el apoderado de la parte demandada señala además que existe un amplio precedente al respecto que justifica la actual de la parte actora en cuanto a la segunda excepción señala que el argumento de esta corresponde al mismo expresado en la en la excepción de prescripción es decir que el heredero no está legitimado en causa para demandar la simulación absoluta pero el despacho conoce que existen precedentes robustos en relación con la legitimación de los herederos. lo cual dejan sin piso la oposición. Señala que es indudable el interés legítimo y actual que le asiste al menor siendo inadmisibles cualquier clase de controversia respecto a la actitud de su comparecencia en este proceso y las razones son elementales y aunque la parte demandada al parecer no las entiende. A efectos de cumplir con la carga procesal de pronunciarse sobre el escrito de excepciones reitera que el causante Olivo Moscoso en vida procreó a su hijo Juan Esteban Moscoso Salazar y en su calidad de heredero presentan la demanda que nos ocupa representado legalmente por su señora madre. la legitimación tiene relación directa con el derecho con el principio del derecho procesal denominado interés para intervenir en el proceso el cual hace referencia a que solamente las personas que tengan un interés directo pueden iniciar o intervenir en un proceso judicial en cualquiera de las calidades que la ley determina, interés que sin lugar a duda es el que tiene la parte actora para accionar. En relación con la negación que la parte demandada hace respecto de la legitimación en la causa del menor no es un argumento respaldado por alguna fuente. Razón por la cual esta excepción no está llamada prosperar

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse por el despacho, sí como lo advierte la pasiva, la acción de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2780 de 13 de Agosto de 1992 respecto a los inmuebles ubicados en la Calle 15 # 17 A 07



distinguido con matrícula inmobiliaria 120-0044755 de la ORIP Popayán y el inmueble ubicado en la carrera 11 # 19 N 36 identificado con matrícula inmobiliaria 120-14016 de la ORIP Popayán, se encuentra prescrita

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de:

Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

Respecto al tema de la sentencia anticipada, en el pronunciamiento más reciente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de segunda instancia¹, se dijo entre otras consideraciones que:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que <<dictar sentencia anticipada>>, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido.

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (...) *“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que <<no hay pruebas por practicar>>, ya que si alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita.”*



Si bien, el estudio de la Corte refiere a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., aplica con mayor razón su raciocino al *sub-lite*, donde se observa la carencia de legitimación en la causa de quien instaura la acción, de ahí que probada dicha situación, aun cuando se encuentre fijada la fecha para la vista pública, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia máxime cuando en el caso que nos ocupa únicamente fue decretado el recaudo de los interrogatorios de parte, por lo cual este despacho considera procedente y oportuno emitir la sentencia de forma escrita.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»*².

En este punto respecto de la legitimación en la causa para demandar la simulación de un contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de “ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos”

Indica la demandante como indicios de la simulación invocada, que la compradora del inmueble es hermana del vendedor y que carecía de recursos económicos, para realizar tales negociaciones, dice igualmente que el señor OLIVO MOSCOSO continuó ejerciendo posesión sobre los inmuebles, ubicados en la carrera 11 Nro. 19 N 36 y calle 15 Nro. 17 A 07, es decir pagando servicios públicos, impuestos, arrendándolos, limpiándolos.

Concluye que, ante tales actos, no hubo intención de las partes el uno en vender y el otro en comprar, nunca se pagó el precio, ni se entregaron materialmente los bienes, y que de los registros civiles de nacimiento de Sabina y José Olivo Moscoso Coronado se evidencia que son hermanos según los registros de nacimiento aportados. Que el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO celebró otras ventas simuladas con su hermano ALIRIO JOSE MOSCOSO CORONADO .

Que los actos simulatorios fueron consecuencia de las acciones judiciales promovidas en representación del hijo extramatrimonial JESUS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR, en contra de OLIVO MOSCOSO



Se dice en la demanda que para el año 1994, MARIA SABINA MOSCOSO CORONADO, vendió por órdenes de OLIVO MOSCOSO CORONADO, las acciones de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 15 Nro. 17 A 07 de la parcelación la Ladera al señor SAULO RAMIRO ESPINOSA VILLALBA mediante escritura pública 2526 del 27 de mayo de 1994 y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 120-44755, manifiesta la demandante que sobre este inmueble tampoco se ejerció posesión por parte del señor ESPINOSA VILLALBA

Ahora bien, en términos generales y en punto a la pretensión de simulación demandada, ha de decirse, que la voluntad constituye uno de los elementos esenciales de la existencia del negocio jurídico, el cual se traduce en la declaración del querer obligarse a dar, hacer, o abstenerse de hacer, siendo lo usual que la voluntad interna coincida con lo pronunciado por las partes en el acto de creación. Sin embargo, sucede que en ciertas ocasiones, esa voluntad declarada no coincide con la realidad del querer de los contratantes, propiciando, en consecuencia, que se manifieste una totalmente distinta a la que persiguen en el fondo los contratantes, surgiendo entonces la discrepancia entre lo querido y lo manifestado, de todo lo cual a la postre, se desprende necesariamente el deseo por desentrañar la verdadera voluntad de los sujetos intervinientes, aquello que constituye el sustrato que legitima la acción de simulación, para por esta vía desentrañar el negocio que era oculto, propendiendo por aflorarlo y una vez este yace expuesto, sopesarlo en su justa dimensión.

La acción de simulación –también llamada acción de prevalencia– tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese sentido, debe existir una discordancia entre el contenido del contrato que podría percibir un observador externo –razonable e imparcial–, y lo que acordaron los estipulantes de forma privada, antinomia que debe ser el resultado de una voluntad recíproca y consciente, orientada a distorsionar la naturaleza del pacto, modificar sus características principales, o fingir su misma existencia.

Por ese sendero, ha explicado la jurisprudencia de la Corporación: «[S]egún el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”.

A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).



En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”. Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

La prueba de la simulación.

El esclarecimiento de la simulación de un contrato exige importantes esfuerzos probatorios, comoquiera que implica desentrañar un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. En línea con lo anterior, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de la voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios.

La figura de simulación, encuentra su desarrollo como institución jurídica, en el artículo 1766 del Código Civil, que prevé: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Y si bien el citado artículo no ofrece una definición exacta de dicha figura, no obstante han servido de punto de partida para la construcción de una acepción de ella, entendiéndola como el concierto entre dos o más personas para fingir ante terceros una convención que no habrá de producir efectos jurídicos -simulación absoluta-, o que unos distintos de los percibidos -simulación relativa-, o que permite ocultar a una o ambas partes intervinientes en ella, esta última posibilidad como variación de la simulación relativa por interpuesta persona.

Dicho de otra manera, tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en diferenciar al menos dos categorías de simulación, como son la absoluta y la relativa, consistiendo la primera, en la celebración ficticia de un negocio pero con apariencia real, empero, inexistente en la práctica, ya que no hay transferencia de derechos o de bienes y tampoco surgen obligaciones recíprocas, es decir, se está frente a un negocio totalmente simulado, como en el caso de las



compraventas de confianza, como cuando se vende un bien inmueble sin que se pague ningún precio, previo acuerdo privado de los contratantes para que luego las cosas vuelvan al estado inicial o ya para transferir el bien a un tercero que el vendedor simulante indique.

Por su parte, en la simulación relativa, las partes celebran en efecto un contrato, pero no es el que declaran en las escrituras, tal sería el caso de una donación que se disfraza de compraventa, solo que en este caso hay transferencia de derechos y por supuesto surgen obligaciones recíprocas, pero no las que nacerían del negocio realmente querido. (Para ahondar en las razones que se vienen exponiendo, puede consultarse la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 41001310300419980036301, Magistrado Ponente William Namen, del 30/07/2008.)

De otro lado, la jurisprudencia y la doctrina han definido que los indicios reveladores del fenómeno de la simulación son: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio y luego en el litigio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular, los intentos de arreglo amistoso, el tiempo sospechoso del negocio, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, etc., entre otros.

La prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, tales como inferencias indiciarias basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, de los cuales se funda el fallador para tener certeza sobre la falta de seriedad del negocio celebrado.

De lo anterior, emerge ante todo que quien invoca la acción de simulación debe tener no solo la legitimidad para hacerlo, sino probar a cabalidad los hechos en los cuales fundamenta la acción, por lo que puede decirse sin temor a equívocos que la carga de la prueba recae en el actor, pues de lo contrario, el documento objeto de reproche producirá efectos en virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña.

Si entonces, alguien aspira a restarle la eficacia a un negocio, o que se asegure algo distinto a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba (onus probandi) pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Agrupando las anteriores consideraciones, y según lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, se necesitan cumplir tres exigencias para la prosperidad de la acción de simulación, ellos son: (i) que se demuestre la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; (iii) y que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.



CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, frente al primero de los presupuestos memorados, esto es la existencia del contrato ficto, ha de precisarse como presupuesto normativo o premisa jurídica, lo que prevé el Art. 1500 del Código Civil: “... *el contrato es... solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...*”

Con apoyo en dicha norma, se ha decantado con rigor jurídico que cuando el negocio jurídico celebrado implica la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles, como solemnidad se exige para su perfección la suscripción de una escritura pública, la cual en atención a lo previsto por el Art. 1760 *ibidem*, no podrá suplirse por otra prueba atendiendo igualmente la naturaleza del negocio referido; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo. Lo descrito en precedencia tiene pleno respaldo en el Art. 1857 de la misma codificación civil, que establece que las ventas de los bienes raíces no se reputaran perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En este orden, revisado el expediente se encuentra demostrada la existencia de los negocios jurídicos que se motejan de simulados, como quiera que dentro del expediente obra copia de la Escritura Pública N° 2780 del 13 de agosto de 1992 extendida en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán que da cuenta de la tradición que del dominio realizó OLIVO MOSCOSO CORONADO a SABINA MOSCOSO CORONADO a título de venta, los inmuebles ubicados en la Calle 15 # 17 A 07 distinguido con matrícula inmobiliaria 120-0044755 de la ORIP Popayán, inmueble que fue adquirido por OLIVO MOSCOSO CORONADO mediante Escritura Pública 1112 del 13 de junio de 1983 de la Notaria Primera de Popayán, y el inmueble ubicado en la carrera 11 # 19 N 36 identificado con matrícula inmobiliaria 120-14016 de la ORIP Popayán, inmueble que fue adquirido mediante Escritura Pública 2485 del 30 de noviembre de 1982 de la Notaria Segunda de Popayán,

Frente al segundo de los presupuestos referidos, esto es, (ii) *que el demandante tenga derecho a proponer la acción, está relacionado directamente con la legitimación en la causa.*

Desde el momento mismo del nacimiento, recaen sobre toda persona derechos y obligaciones de diversa naturaleza, lo que implica a su vez la posibilidad de acudir a los estrados judiciales con ocasión de su discusión, lo que se concreta en el derecho constitucional que asiste a todo ciudadano para acceder a la administración de justicia con el ánimo de defender sus intereses y para ser parte en el proceso. No obstante, en el ámbito del derecho privado, con el objeto de que prevalezca el principio de la autonomía de la voluntad, puede ser necesario que, en ciertas ocasiones, como sujeto activo o pasivo de la acción, se requiera además contar con una calidad específica frente al derecho que se reclama.



Así, para ejercer ciertas acciones, se debe acreditar la existencia de un interés jurídico o, lo que es lo mismo, que se cuente con debida legitimación por activa.

Cabe ahora preguntarse si en el presente litigio existen pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción toda vez que el acuerdo simulatorio consiste en haber concertado la celebración de un negocio mendaz, siendo irrelevantes, en este punto al menos, las razones que llevaron a las partes a exteriorizar ese artificio. Lo verdaderamente determinante es que ambas hayan decidido, de forma libre y consciente, consignar en un contrato una declaración de voluntad aparente, sin importar que sus motivaciones individuales para el fingimiento sean compartidas o conocidas por su contraparte.

La «confabulación en el contrato» no está demostrada, puesto que el motivo que se expone por la demandante de que el señor OLIVO MOSCOSO con la celebración del contrato con su hermana trato de evitar que le pasara lo mismo que a su padre que debido a las dificultades económicas con sus parejas y que ese hecho marco en buena parte el actuar en sus relaciones personales, jurídicas y económicas y que lo habría llevado a celebrar un pacto ficto como medio para eludir la demanda que por alimentos había instaurado en su contra la madre de su hijo JESUS ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR, no cuenta el despacho con prueba que demuestre esta causa como origen de la celebración de la compraventa entre OLIVO MOSCOSO y SABINA MOSCOSO, a contrario con la escritura pública de compraventa **2780 del 13 de agosto de 1992 otorgada ante la Notaria Segunda** de Popayan e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 120-14016 y 120-44755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán mediante la cual OLIVO MOSCOSO CORONADO vende a MARIA SABRINA MOSCOSO CORONADO, ya habían pasado 28 años, y que sobre los referidos folios de matrícula inmobiliaria no se registró medida cautelar Promovida por la representante legal del entonces menor JESUS ENRIQUE MOSCOSO CORONADO, o que los inmuebles estuvieran afectados por otras cautelas que permitieran verificar demandas contra el señor OLIVO MOSCOSO CORONADO, o situaciones que hicieran presumir que el señor OLIVO MOSCOSO para el año 1992 afrontara una difícil situación económica y encontrara como única salida enajenar de forma ficta los dos inmuebles escogiendo para tal fin la participación de su hermana SABINA MOSCOSO CORONADO, tal acuerdo simulatorio entre los hermanos MOSCOSO CORONADO se desvanece en criterio de este despacho cuando la señora SABINA en ejercicio de su señorío, dos años después, vende uno de los bienes, cumpliendo las formalidades de la venta como lo son suscripción de escritura pública y registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

En vista de tales fines, con mucha propiedad nuestra jurisprudencia le ha dado a esa acción la denominación de acción de prevalencia (G. J., No. 2210, T. XC, pág. 357) (...). De conformidad con lo anterior, entonces, la acción de simulación (...), dado su carácter declarativo, no persigue por sí misma sino la verificación o reconocimiento judicial de que en la ocurrencia concreta de que se trate existe una declaración de voluntad oculta que, al expresar el verdadero querer de los contratantes, dejan sin contenido o altera en todo o en parte la declaración ostensible bajo la cual aquélla se refugia; es decir, que tal acción no se endereza



sino a obtener la declaración de existencia de una simulación» (CSJ SC, 21 may. 1969, G. J., t CXXX, pág. 135).

Pues bien, si el propósito de la acción de prevalencia consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, es lógico deducir la existencia de un derecho –y un deber jurídico correlativo– orientado a que esa voluntad real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada.

Cabe preguntarse, entonces, cuándo se hace exigible esa obligación recíproca de las partes de un contrato simulado de revelar su verdadera voluntad –o la ausencia de esa voluntad–. Y la respuesta más pertinente con los principios generales del orden jurídico conduce a afirmar que surge tan pronto se celebra la convención simulada, pues el deber jurídico del que se viene hablando no podría quedar sometido a plazo o condición alguna. Y siendo ello así, la de revelar la realidad y aniquilar la apariencia es una obligación pura y simple, exigible inmediatamente. Por tanto, como el plazo prescriptivo se ha de computar «desde que la obligación se haya hecho exigible» (artículo 2535, Código Civil), es ineludible colegir que la fecha de celebración del contrato simulado debe ser también el punto de partida del término de prescripción de la acción de simulación, que es de diez años, de acuerdo con la regla general que prevé el artículo 2536 del Código Civil.

Así entonces ante la inexistencia de una confabulación entre los contratantes OLIVO MOSCOSO CORONADO y MARIA SABINA MOSCOSO CORONA (ambos fallecidos) para realizar el negocio jurídico de que da cuenta la escritura 2780 de 13 de agosto de 1992 se procederá al estudio de las excepciones formuladas.

La prescripción extintiva de acciones y derechos.

El artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción «es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción». Y más adelante reitera el artículo 2535 de la misma obra que «[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible». De las normas citadas se sigue que la prescripción extintiva o liberatoria, modalidad que interesa a este proceso, es la consecuencia que asigna el ordenamiento al hecho de abstenerse de ejercer el derecho de acción –no solicitar el amparo judicial de un derecho sustancial vulnerado, pudiendo hacerlo–, durante un período tan extenso que revele socialmente más apropiado atenuar la tutela jurisdiccional del Estado, para que la situación jurídica irregular pueda dejar de serlo, y logre consolidarse.

La prescripción extintiva de la acción de simulación.



Ha señalado la Honorable Corte: esta Corporación tiene decantado, de antaño, que «Como la simulación crea una divergencia entre la apariencia y la realidad, que se traduce en la práctica en la primacía de aquélla sobre ésta, tal peculiaridad del fenómeno impone la necesidad de proporcionar un instrumento legal que permita poner las cosas en su punto, mediante la eliminación del artificio. Ese instrumento es la acción de simulación, dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir, de la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente. En particular, si se trata de simulación absoluta, la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, no habiendo en el fondo otra relación entre los simulantes que la consistente en obligarlos a la restitución de las cosas al estado anterior; y si de la relativa, que el negocio ajustado por ellas es diverso del que exteriormente aparece concertado.

En el caso a estudio tenemos que se ha invocado la extinción de la acción de simulación por prescripción toda vez que la escritura pública 2780 de 13 de agosto de 1992, se suscribió hace mas de 28 años, así entonces tenemos que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley que no se haya completado al momento de proferirse otra ley, podrá regirse por una u otra, pero escogiéndose la última no empezará a contarse el término sino desde que la nueva ley haya empezado a regir, así entonces tenemos que los 20 años fenecieron en el año 2012, toda vez que la simulación que se plantea es la absoluta ("simulatio absoluta"), que es la que nos ocupa en el presente asunto, supone haberse creado la apariencia de un negocio y, en verdad resulta que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan sólo a su apariencia engañosa. En el asunto que nos ocupa y como lo dijéramos en líneas anteriores tal confabulación no existió, pues esta demostrado que en ejercicio de los derechos que da la propiedad la señora SABINA MOSCOSO dispuso de uno de los bienes vendiéndolo a SAULO ESPINOSA VILLALBA y el otro lo reservo para explotarlo económicamente dándolo en arrendamiento y percibiendo sus frutos para lograr su congruo sostenimiento.

Así las cosas, la hipótesis señalada en el texto de la demanda, empieza a flaquear, pues todas las pruebas aportadas por la parte demandante, apuntan a indicar que en realidad jamás hubo un acuerdo expreso entre los hermanos MOSCOS CORONADO con el único fin de defraudar los intereses del hijo extramatrimonial de OLIVO MOSCOSO, es más, para la época en que OLIVO MOSCOSO CORONADO fue demandado (1988) para el reconocimiento de su hijo ENRIQUE MOSCOSO ESCOBAR, aun no había contraído nupcias con la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ, (1989) ni tampoco en consecuencia había nacido su hijo JUAN ESTEBAN MOSCOSO SALAZAR, pues como se sabe de autos este nació en el año 2006, entonces como iba a existir el fin de defraudar los eventuales derechos hereditarios que pudieran corresponderle a JUAN ESTEBAN MOSCOS SALAZAR en los inmuebles y menos que el demandante tuviera un carácter que le permitiera “ser obligado” a suscribir la escritura, como se alega en la demanda.

“De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir, sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad. Cuando así acontece, es decir, cuando los contratantes no convienen en ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer



unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como una “reserva mental” que por si sola carece de relevancia jurídica”. (Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia Febrero 2 de 2006. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 16971).

En el caso en concreto tenemos que si bien el menor JUAN ESTEBAN MOSCOSO a través de su representante legal invoca a su favor que su interés para instaurar la presente acción nace a partir del fallecimiento de su padre y que no asiste razón a la demandada MERCEDES MOSCOSO en la excepción propuesta denominada Prescripción extintiva, pues el fallecimiento de su padre acaeció el 31 de mayo de 2020, este despacho considera, que si bien él está legitimado como heredero para instaurar la presente acción, la acción si se encuentra prescrita en cuanto como lo dijéramos en líneas anteriores la demandante no demostró que entre los contratantes existiera acuerdo simulatorio, pues con el simple parentesco tal acuerdo no se puede probar ni tampoco con la causa que expuso la demandante cuando señaló en la demanda que Olivo Moscoso coronado manifestó que su padre había tendido dificultades con sus parejas y que ese hecho marco en buena parte el actuar en su relaciones personales jurídicas y económicas, tal cual se advierte en esta acción, en cuanto que estudiados los folios de matrícula inmobiliaria en ellos no se advierte que en su contra se hubieran tomado medidas cautelares que advirtieran de dificultades económicas aunado al hecho de que estos bienes fueron adquiridos por el vendedor siendo soltero, o sea eran bienes propios del señor OLIVO MOSCOSO CORONADO, y por lo mismo él podía disponer libremente de ellos, más aun cuando la demandante no prueba la confabulación de los contratantes, toda vez que una vez enajenados los inmuebles por el señor OLIVO MOSCOSO la nueva propietaria SABINA MOSCOSO en ejercicio de su derecho de propiedad enajenando al señor SAULO ESPINOSA VILLALBA el inmueble ubicado en la calle 15 Nro. 17 A 07 parcelación La Ladera identificado con matrícula inmobiliaria 120-44755, y dispuso del otro inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 19 N 36 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120 - 14016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán dándolo en arrendamiento disfrutando de los frutos civiles que este contrato le proveía, o sea que para la época de nacimiento del representado estos bienes ya no existían en el haber PATRIMONIAL del señor OLIVO MOSCOSO CORONADO y por lo mismo no podría hablarse de una disminución del patrimonio que le pudieran corresponder en la sucesión

Refulge de lo anterior, que no puede pregonarse la existencia de un menoscabo actual en el patrimonio del demandante, que en cierto modo la legitime para entablar la presente acción de simulación.

Fecha de la realización de la venta demandada como simulada
13 de agosto de 1992

Termino de prescripción 20 años que culminaron el 14 de agosto de 2012

En términos de la ley 791 de 2002: termino de prescripción 10 años



Puestas, así las cosas, se declarará probada la excepción denominada PRESCRIPCION, propuesta por la señora MARIA MERCEDES MOSCOSO y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda sin que haya lugar al estudio de la restante exceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, MARIA MERCEDES MOSCOSO

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda con respecto a la señora MARIA MERCEDES MOSCOSO.

TERCERO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho a favor de los demandados la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V, a incluir *–en la oportunidad correspondiente,* en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, respecto de la señora MARIA MERCEDES MOSCOSO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez



NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 148 hoy 12 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARINTEZ DORADO
Secretaria